

# Análisis jurídico del régimen de contratación especial de las instituciones de educación superior en Colombia

## Legal analysis of the special contracting regime of higher education institutions in Colombia

Cesar Alejandro Cano Mendoza<sup>1</sup>, Elvis Andrés Ruiz Viera<sup>2</sup>

<b>Resumen:</b>	El presente texto académico hace parte del campo del derecho público desde una revisión sintética pero clara de una de las contrataciones más complejas en el país de acuerdo a su figura jurídica, y sobre todo, por su espectro de aplicación. Esta es, sin duda, la contratación especial de las instituciones de educación superior en nuestro país. El análisis se encamina desde la revisión eminentemente jurídica del particular desde la óptica doctrinal, jurisprudencial pero principalmente legal y fue impulsado en el módulo “ <i>Contratos especiales &amp; Contratos internacionales</i> ” desarrollado en la maestría en derecho administrativo adelantada por los autores y da cuenta de la formación estructurada de este posgrado ofrecido por la Universidad Libre de Colombia. Además de lo antes descrito el artículo se adentra en el esquema organizativo de contratación de la Universidad del Atlántico (Ubicada en del Departamento del Atlántico en Colombia) para ejemplificar o evidenciar los supuestos legales a relacionarse y desarrollarse.
<b>Palabras clave:</b>	Derecho Administrativo, Contratos especiales, Contratos internacionales.
<b>Abstract:</b>	This academic text is part of the field of public law from a synthetic but clear review of one of the most complex contracts in the country according to its legal status, and above all, due to its spectrum of application. This is undoubtedly , the special contracting of higher education institutions in our country The analysis is directed from the eminently legal review of the individual from the doctrinal, jurisprudential but mainly legal perspective and was promoted in the module "Special Contracts & International Contracts" developed in the Master's degree in administrative law advanced by the authors and gives an account of the structured training of this postgraduate course offered by the Free University of Colombia. In addition to the aforementioned, the article delves into the organizational scheme of

<sup>1</sup> Abogado, Especista en Derecho Electoral de la Universidad Sergio Arboleda de Bogotá & Maestrante en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Bogotá. Correo electrónico institucional: [cesara-canom@unilibre.edu.co](mailto:cesara-canom@unilibre.edu.co). CvLAC: [https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod\\_rh=0000108100](https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000108100)

<sup>2</sup> Abogado, Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Barranquilla & Maestrante en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Bogotá. Correo electrónico institucional: [elvisaruizv@unilibre.edu.co](mailto:elvisaruizv@unilibre.edu.co). CvLAC: [http://scienti.colciencias.gov.co:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod\\_rh=0000107037](http://scienti.colciencias.gov.co:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000107037)

contracting of the Universidad del Atlántico (Located in del Department of Atlántico in Colombia) to exemplify or demonstrate the legal assumptions to re to grow and develop.

**Keywords:** Administrative Law, Special Contracts, International Contracts.

## Introducción

El presente artículo investigativo nace con el propósito de realizar un aporte investigativo al módulo de la referencia, haciendo un análisis jurídico serio y sistemático, pero a su vez crítico de las contrataciones de las IES en nuestro país. Los suscritos nos interesamos en dicho tema luego de las reflexiones expuestas por la docente sobre el tópico y que son de inmensa reflexión e indagación en nuestra ciencia social.

Este texto se encuadra en los siguientes Códigos del Journal of Economic Literature (JEL): H7 Administración estatal, autonómica y local; Relaciones intergubernamentales; H76 Administración estatal, autonómica y local: infraestructuras; Contratación pública; Seguridad pública; Sistemas penitenciarios; Otras categorías de gastos.

En este orden de ideas, cabe resaltar que en la metodología empleada para el desarrollo del presente texto académico es la relacionada con el enfoque cualitativo y el método deductivo puesto que se adelantó la tarea de recolección de información o datos relacionados a la temática o tipo de estudio, que es el descriptivo transversal; y se utilizaron fuentes de bases de datos como repositorios, Google académico, Redalyc, Dialnet y, principalmente con la indagación general de normas, decretos, doctrina y jurisprudencia relacionada.

La razón o naturaleza céntrica del presente texto se da gracias a la autonomía universitaria dictada por la carta política en su artículo 69, en el cual se establece:

Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Aunado a lo anterior existe todo un régimen jurídico, doctrinal y jurisprudencial relacionado con la materia y que, por supuesto, con carácter de síntesis, pero sin dejar a un lado el rigor científico abordaremos.

Vale la pena exponer entonces la importancia de este sector y/o cartera y su incidencia socioeconómica para más tarde reflexionar la manera en que se confeccionan y gastan sus recursos a través de las ejecuciones contractuales.

En este orden de ideas, antes de entrar en materia es sumamente determinante encontrar como foco de acción jurídica la razón de ser de las universidades públicas; lo cual bien detalla la constitución política en su artículo 67 que reza:

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio

y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En este orden de ideas es fundamental agregar todo lo concerniente a la naturaleza jurídica de los entes universitarios así como sus características adyacentes. Información que denota bien la ley 30 de 1992 así:

Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley.

Parágrafo. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente Ley, deberán organizarse como Establecimientos Públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal.

Luego de realizar la correspondiente revisión de tópicos generales relacionados con este régimen de contratación se realizará un breve estudio de caso de la contratación de la Universidad del Atlántico para el cumplimiento de sus fines contemplando las excepciones que establezca su estatuto de contratación.

## **1. Desarrollo del tema**

### **1.1. Marco jurídico y situacional**

Hablar de contratación pública en el estado Colombiano, implica necesariamente hacer mención del Estatuto General de la Contratación (ley 80 de 1993), así como también de la ley 1150 de 2007, y en general de todas las disposiciones legales y reglamentarias que existen para regular y establecer los parámetros jurídicos y procedimentales mediante los cuales las entidades estatales realizarán actividades contractuales encaminadas a cumplir con la función misional de dicha entidad y con los fines esenciales del estado, consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política.

Todas las entidades públicas, con las excepciones previstas por la constitución y la ley, para los efectos de celebrar contratos con particulares o con otras entidades públicas, están en la obligación de adelantar los procesos de contratación, celebrar y ejecutar dichos contratos, bajo lo dispuesto en la reglamentación mencionada, sin embargo, algunas entidades públicas se encuentran exceptuadas de la aplicación de dichas disposiciones legales por razones propias a los fines y propósitos de la entidad.

La ley 1150 de 2007, en su artículo 13 establece los *“Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública”*.

Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicaran en desarrollo de su actividad contractual acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos para la contratación estatal.

Dentro de las excepciones a la regla general de la Contratación Pública, se encuentran los contratos que celebran las Instituciones de Educación Superior, el artículo 69 de la Constitución Política establece:

Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

En el mismo sentido, el capítulo VI de la ley 30 de 1992, por medio de la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, establece que:

Artículo 93: Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.

Parágrafo. Se exceptúan de lo anterior los contratos de empréstito, los cuales se someterán a las reglas previstas para ellos por el Decreto 222 de 1983 y demás disposiciones que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Artículo 94. Para su validez, los contratos que celebren las universidades estatales u oficiales, además del cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares, estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el Diario Oficial y pago del impuesto de timbre nacional cuando a este haya lugar.

Artículo 95. En razón de su régimen especial, autorízase a las universidades estatales u oficiales para contratar con empresas privadas colombianas los servicios de control interno a que se refiere el artículo 269 de la Constitución Política de Colombia.

Parágrafo. La anterior autorización se hará extensiva a las demás instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que de conformidad con la presente ley no tienen el carácter de universidad.<sup>3</sup>

La normatividad anteriormente citada, permite establecer con claridad, en primer lugar la exclusión que tiene las Universidades Publicas de tener que regirse por el régimen general de contratación estatal, pero también que pesar que dichas entidades tendrán que respetar y guiarse por principios básicos de la regla general de la contratación, tal y como se ha mencionado con anterioridad.

## **1.2. Características y reflexiones doctrinales de los contratos celebrados por las Universidades Publicas**

Perteneciendo este a un régimen excepcional y por lo que su proceso de contratación se realiza de manera diferente a la Ley 80 de 1993 cabe agregar algunos asuntos, síntesis y conceptos relacionados con la temática abordada expedidos por el órgano rector del sistema de compras públicas en Colombia, esto es, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.

Existe una diferencia relacionada con este asunto que tiene que ver con el tipo de recursos o apropiaciones presupuestales a ejecutar por la universidad y se refiere a que si se ejecutan recursos públicos los procesos de contratación deben ser publicados en las plataformas del sistema de compras públicas, esto es Secop I y II; deben cargarse todos los documentos relacionados al proceso contractual y surtirse el proceso de selección.

Por el contrario, si no tiene recursos públicos únicamente deben publicar en las plataformas del sistema de compra pública, esto es Secop I y II, únicamente adjudicación y contrato; por lo que es un ejercicio eminentemente normativo en aras de dar transparencia.

---

<sup>3</sup> Por mandato constitucional, en artículo 269, en las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.

Tal y como lo señala Boyacá (2017):

la Agencia Colombia Compra Eficiente que, desde el año 2013, viene exhortando a la publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (Secop) de los documentos de los procesos de contratación de las entidades exceptuadas del EGCP por considerar que son recursos públicos. En efecto, mediante la Circular Externa 01 del 21 de junio del 2013, estableció: “las entidades que contraten de acuerdo con regímenes especiales deben publicar la actividad contractual en el Secop utilizando la clasificación ‘régimen especial’”. Inclusive, para el caso de las universidades estatales, mediante concepto jurídico de mayo del 2015, estimó: “El caso particular de las instituciones educativas tienen la obligación de publicar su actividad en el Secop”. Vale la pena involucrarse en el debate que se adelanta en el proceso de nulidad contra esas circulares en el Consejo de Estado (Rad. 2016-00003).

Otra característica que tiene este tipo de contratos es su imposibilidad legal de realizar contratos interadministrativos con entidades estatales, lo que se dejó de precedente en la Sentencia SP8807-2014 de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, cuyo Magistrado Ponente fue Fernando Alberto Castro Caballero en la que por fuera de las imputaciones penales realizadas a la parte demandada lo resaltable para el caso es que se detalla claramente por el Ministerio Público, quien señaló que:

el análisis de estas normas enseñaba que el ámbito de aplicación del régimen especial de contratación de estos entes quedaba restringido al cumplimiento de las funciones propias, como su organización, elección de directivos, contratación de personal docente o administrativo, y obtención de bienes para ellas, pero que las ajenas al giro normal de estas funciones debían ajustarse al régimen de contratación común, establecido para los entes públicos, de los cuales hacía parte. (p. 19)

Es muy valioso este concepto puesto que denota implicaciones de carácter penales, administrativos y disciplinarios, que para los suscritos son ápice de reflexión al interior de las corporaciones públicas y por qué no las privadas.

Aunado a lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente realiza en síntesis de la sentencia antes expuesta y fija una regla, así:

Una universidad estatal no puede celebrar un contrato interadministrativo cuyo objeto es el de ejecutar labores de interventoría en proyectos del plan de desarrollo de un Departamento, aplicando el régimen especial de contratación directa para las universidades públicas y omitiendo las reglas establecidas en la ley 80 de 1993, sin incurrir en el delito de celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales porque:

1. Este régimen especial de las universidades sólo aplica para la contratación que deba cumplirse en desarrollo de su objeto misional y la contratación ajena a estos propósitos debe someterse al régimen general de contratación previsto para las entidades públicas.
2. Las actividades a cumplir mediante la celebración de dicho contrato no tienen ninguna relación directa ni próxima con su objeto institucional por lo que no resultaría legítimo la aplicación del régimen especial para la contratación de la universidades públicas.

Esta reflexión es, por supuesto producto de un conflicto *interpartes* por lo que se habla del plan de desarrollo de un departamento, pero claramente es una regla aplicable a cualquier tipo de entidad estatal y que se caracteriza por dejar precedente en materia penal y contractual.

Por otra parte surge importante allegar más reflexiones relacionadas con un análisis más profundo de la naturaleza jurídica de las entidades objeto de estudio y su aplicabilidad en los procesos mismos de la contratación; por lo que se dispone en el portal Contratación en Línea (N/A):

Ahora, si bien la misma ley dispuso que las universidades en ejercicio de su actividad contractual se sujetarían a un régimen especial, y que éste sería el previsto en el derecho privado, éstas disposiciones no modifican su naturaleza de entidades estatales, que como tal deben sujetar el ejercicio de sus funciones a los principios que rigen la función pública administrativa en los términos del artículo 209 constitucional y 13 de la Ley 1150 de 2007, al igual que a los principios generales de la contratación estatal y del contrato, los cuales deberán quedar reflejados en todos sus actos y decisiones de naturaleza previa a la celebración del contrato mismo, su adjudicación, perfeccionamiento, ejecución y liquidación.

En éste sentido, los procesos de contratación y los contratos de las universidades públicas, no están desligados de principios vitales tales como los de transparencia, selección objetiva, legalidad, conmutatividad, sujeción a la economía del mercado, buena fe objetiva, interés general, planeación, estructuración conforme a los intereses generales de la colectividad, y en fin, a todos aquellos que consoliden el interés general que es inherente a dicha contratación, sin que por ello se desconozcan o se mengüen los intereses subjetivos de los proponentes y contratistas que colaboran con el cumplimiento de los propósitos y las finalidades para los cuales han sido instituidas las universidades y entidades educativas en la Ley 30 de 1992.

Estas reflexiones, a todas luces, son muy precisas y pertinentes para el presente estudio puesto que separa claramente la naturaleza jurídica de las universidades públicas pero expresa vehementemente la responsabilidad de esta de salvaguardar los principios de la contratación estatal en todos y cada uno de sus actuaciones precontractuales, contractuales y poscontractuales.

En este orden de ideas, es destacable enunciar que a pesar de que el régimen contractual de las universidades públicas obedece a una gestión contractual privada su finalidad jurídica es eminentemente contraria puesto que lo que debe y requiere contratar es en función de dar garantías fundamentales en el administración de las Instituciones Públicas de Educación Superior.

### **1.3. Jurisprudencia relacionada**

Mediante sentencia C-547 de 1994<sup>4</sup> la Corte Constitucional, estableció:

A primera vista podría pensarse que las universidades estatales u oficiales en materia contractual quedaron cobijadas por las normas del mencionado estatuto general de contratación de la administración pública; sin embargo, ello no es así, pues dichas instituciones se rigen por normas especiales dictadas por el legislador, de las cuales, justamente, hacen parte las demandadas. No ocurre lo mismo con las instituciones estatales u oficiales de educación superior que no tengan el carácter de universidad, pues como se

---

<sup>4</sup> Véase en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-547-94.htm>

expresó en el párrafo anterior, por tratarse de establecimientos públicos, su régimen contractual es el contenido en el estatuto precitado. La Corte considera que no le asiste razón al demandante, pues los mandatos acusados no infringen el inciso final del artículo 150 de la Carta, y por el contrario son pleno desarrollo del artículo 69 ibídem, que garantiza la autonomía universitaria y autoriza al legislador para expedir un régimen especial aplicable a las universidades estatales, lo que permite que en materia contractual se rijan por disposiciones distintas de las que se consagran en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993-.

En la misma sentencia, sobre la Autonomía Universitaria se añadió:

La autonomía universitaria se concreta entonces en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. En ejercicio de ésta, las universidades tienen derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. Haciendo un análisis sistemático de las normas constitucionales que regulan este asunto, se concluye que la autonomía universitaria no es absoluta, puesto que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los; y a la ley establecer las condiciones requeridas para la creación y gestión de los centros educativos, y dictar las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus estatutos.

De otro lado, el Consejo de Estado<sup>5</sup>, respecto de las competencias y contractuales y de las asociaciones de Universidades públicas, consideró que:

---

<sup>5</sup> Véase: [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/116/S4/11001-03-27-000-2010-00041-00\(18438\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/116/S4/11001-03-27-000-2010-00041-00(18438).pdf)

(...) El artículo 69 de la Constitución Política de 1991 consagra la autonomía universitaria y prevé que corresponde al legislador establecer un régimen especial para las universidades del Estado. A su vez, el artículo 113 ibídem señala que son Ramas del Poder Público la legislativa, la ejecutiva y la judicial y que existen otros órganos autónomos e independientes para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Por su parte, el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 dispone que la Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. Y, el artículo 40 ibídem señala que existen organismos y entidades estatales sujetos al régimen especial que fijen las leyes correspondientes, entre los cuales se encuentran los entes universitarios autónomos. El régimen especial de las universidades del Estado y de otras instituciones de educación superior está previsto en el Título III de la Ley 30 de 1992. El artículo 57 de la Ley 30 de 1992, que hace parte del Capítulo I del Título III de dicha Ley. Así pues, las universidades públicas u oficiales son entidades públicas o estatales con personería jurídica, que deben organizarse como entes universitarios autónomos con régimen especial y que, entre otras características, gozan de autonomía académica, administrativa y financiera. Por su parte, las asociaciones de universidades públicas son también personas jurídicas. Su existencia deriva del artículo 95 de la Ley 489 de 1998. De acuerdo con el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 y la jurisprudencia que fijó su alcance, las asociaciones de entidades públicas son personas jurídicas sin ánimo de lucro que se crean para colaborar en el cumplimiento de funciones administrativas o prestar servicios que se hallen a cargo de las entidades públicas. Tales asociaciones de entidades públicas son también entidades públicas que aun cuando se sujetan al Código Civil en cuanto a su naturaleza de personas jurídicas sin ánimo de lucro, se rigen, a su vez, por las normas de derecho público en lo que tiene que ver con la función pública o servicio público que presten (...).

La jurisprudencia antes citada determina con mayor vehemencia las realidades jurídicas del régimen que nos ocupa y las efectiviza de manera sustancial y procedimental.

## **2. La Universidad del Atlántico y los contratos celebrados por esta que se encuentren excepcionados también del régimen especial y se rigen por otras disposiciones legales**

En virtud de lo establecido el artículo 13 de la ley 1150, se denota que los contratos celebrados por las Instituciones Públicas de Educación Superior, para el cumplimiento de sus fines oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y todos sus efectos estarán sujetos a los normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 30 de 1992.

En este orden de ideas, cronológicamente es entonces conducente traer a colación el Acuerdo Superior No.006 del 06 de octubre de 2009 por medio del cual el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico expide el su Estatuto de Contratación.

Por supuesto no es un tema menor para nuestro análisis de caso puesto que este se convierte en la herramienta clara, precisa y funcional para efectos de la contratación de la IPES y por supuesto delimita una hoja de ruta con fines de transparencia.

En contexto, el artículo tercero (3) del estatuto de contratación antes fijado establece que en virtud de la Autonomía Universitaria, consagrada en el artículo 69 de la constitución Política, la ley 30 de 1992 y el Acuerdo Superior No.004 del 15 de febrero de 2007, los contratos suscritos por la Universidad del Atlántico para el cumplimiento de sus fines, serán regidos por el derecho privado, normas civiles y comerciales, salvo las excepciones que establezca el estatuto, como por ejemplo:

- Los contratos de fiducia, los cuales estarán sometidos a lo establecido por la ley 80 de 1993, modificad por la ley 1150 de 2007 y demás normas que modifiquen, complementen o sustituyan.
- Los contratos celebrados en el exterior podrán regirse en su ejecución por las reglas del país donde sean suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia.
- Los Contratos que se celebren en Colombia y que deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero, pueden someterse a la ley extranjera.
- Los contratos financiados con fondos de los Organismos multilaterales de crédito o celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia y ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en

todo lo relacionado con procedimientos de formación y adjudicación, y a las causales excepcionales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes. (p. 1-2)

En este orden de ideas, se cita y mantiene lo versado en el Acuerdo Superior No.004 frente a las excepciones al régimen especial que nos atañe.

Es de resaltar, con fines de confirmación, lo que se dijo antes frente a la finalidad que debe tener la gestión contractual en las Instituciones Públicas de Educación Superior, tal y como reza el artículo 4 del acuerdo antes citado el cual se titula “*Fines de la contratación universitaria*” y que se refiere a que toda la contratación celebrada y ejecutada por la Universidad del Atlántico deberá tener como centro “*el cumplimiento de los fines universitarios, la continua y eficiente prestación del servicio público de la educación superior, la efectividad de los derechos e intereses de las personas y entidades que colaboran con ella en la consecución de dichos fines.*” (Universidad del Atlántico, 2009, p. 2).

## **Conclusiones**

En esta tarea analítica se pueden resumir las siguientes conclusiones y/o opiniones de los autores:

- a. De manera general la revisión es compleja por su configuración sociojurídica pero al adentrarse en el tema, luego de una buena exposición del mismo y con la consulta de las fuentes y referencias empleadas se hace más eficiente trazar una ruta académica en este análisis investigativo.
- b. Genera permisividad y liberalidad del régimen puesto que por pertenecer a un régimen privado pero su función social es la de garantizar y preservar adecuadamente los fines públicos para los que son creadas las Instituciones Públicas de Educación Superior.

- c. Por lo anterior, a juicio de los suscritos, las Instituciones Públicas de Educación Superior deben pertenecer de manera integral al EGCP y para casos eminentemente excepcionales al régimen común.
- d. De ser así, cambiaría en la práctica la dinámica de los contratos interadministrativos, y se convertirían las Instituciones Públicas de Educación Superior en un aliado estratégico de entidades territoriales, nacionales y descentralizadas.
- e. Es ilógico que un ente estatal no pueda celebrar contratos con otro con el mismo o similar tipo de personería jurídica y que las condenas por estos hechos sean ejemplares, cuando en realidad la gestión y función administrativa lo que necesita es eficiencia y colaboración entre entidades; y con mayor razón si quienes las suministran son Instituciones Públicas de Educación Superior como asidero de ciencia, tecnología e innovación.
- f. Por último, inequívocamente toda las etapas de la contratación de Instituciones Públicas de Educación Superior deben ser colgadas y adelantadas en Secop de acuerdo a todo lo anterior.

## Referencias

- Boyacá, E. (2017). *La autonomía contractual de las universidades públicas, una facultad sin dimensionar*. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administracion-publica/la-autonomia-contractual-de-las-universidades-publicas-una-facultad> (Consultado en septiembre 02-2020).
- Colombia Compra Eficiente. (N/A). *Síntesis*. Recuperado de: [https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/sentencia/2014/CSJ-SPENAL-37083-2014//CSJ-SPENAL-37083-2014\\_ORIGINAL.doc](https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/sentencia/2014/CSJ-SPENAL-37083-2014//CSJ-SPENAL-37083-2014_ORIGINAL.doc) (Consultado en septiembre 01-2020).

Congreso de la República de Colombia. (28 de diciembre de 1992). Artículos 57, 93-95 [Título III, Capítulo III y VI]. Ley 30 de 1992. DO: 40.700.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (07 de noviembre de 2012) Sentencia radicación número 11001-03-27-000-2010-00041-00(18438). [CP Martha Teresa Briceño De Valencia].

Constitución Política de Colombia. (1991). Artículos 69, 150, 209, 267 y 269. [Títulos Varios]. 2da Ed. Legis.

Contratación en Línea. (N/A). *Régimen contractual de universidades estatales. Aplicación de los principios de la contratación estatal*. Recuperado de: <http://contratacionenlinea.co/index.php?module=newsmodule&action=view&id=729&src=@random50ff48e1e3fd3> (Consultado en septiembre 06-2020).

Corte Constitucional de Colombia [C.C.], diciembre 01, de 1994, M.P.: C. Gaviria, Sentencia C- 547/94, [Colom.].

Universidad del Atlántico. (2009). *Acuerdo Superior No. 006*. Recuperado de: [https://www.uniatlantico.edu.co/uatlantico/pdf/arc\\_5000.pdf](https://www.uniatlantico.edu.co/uatlantico/pdf/arc_5000.pdf) (Consultado en septiembre 03-2020).